

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

12262 *RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2001, de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica, dando publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 2001, por el cual se determina la composición de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT).*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de febrero de 2001, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, según la redacción dada por el apartado 5 del artículo 84 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en cumplimiento y desarrollo del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1786/2000, de 27 de octubre, por el que se regula la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT), adoptó el acuerdo relativo a la composición de la Comisión Permanente de la CICYT.

Por la presente Resolución se da publicidad a dicho acuerdo para conocimiento general y efectos.

Madrid, 19 de junio de 2001.—El Secretario de Estado, Ramón Marimón Suñol.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, según la redacción dada por el apartado cinco del artículo 84 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se constituye la Comisión Permanente a los efectos de servir de órgano ejecutivo de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Este órgano estará presidido por la Ministra de Ciencia y Tecnología y desarrollará las funciones que establezca la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. Las funciones de apoyo a este órgano corresponden al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

En cumplimiento y desarrollo del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1786/2000, de 27 de octubre, por el que se regula la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT), a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, se adopta este Acuerdo.

La composición y funciones de la Comisión Permanente fue acordada en el Pleno de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, que tuvo lugar el 4 de diciembre de 2000.

Los gastos de funcionamiento de este órgano colegiado serán sufragados con cargo a los créditos adecuados del Ministerio de Ciencia y Tecnología, sin que ello suponga aumento del gasto público, en cumplimiento de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1786/2000.

De acuerdo con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, según la redacción dada por el apartado cinco del artículo 84 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre,

de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en cumplimiento y desarrollo del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1786/2000, de 27 de octubre, por el que se regula la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT), a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, se adopta el siguiente Acuerdo:

La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología tendrá la siguiente composición:

1. Presidenta: La Ministra de Ciencia y Tecnología.
2. Vicepresidente: El Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica.
3. Vocales:
 - a) El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.
 - b) El Secretario de Estado de Defensa.
 - c) La Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos.
 - d) El Secretario de Estado de Educación y Universidades.
 - e) El Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.
 - f) El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.
 - g) La Subsecretaria de Presidencia.
 - h) El Secretario general de Gestión y Cooperación Sanitaria.
 - i) El Director del Departamento de Bienestar y Educación del Gabinete del Presidente del Gobierno.
4. Secretario sin voto: El Director general de Investigación.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

12263 *LEY 4/2001, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley por la que se modifica la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La construcción del Estado de las autonomías, con el consiguiente proceso de aprobación de las leyes que habrían de regir su funcionamiento institucional, conllevó cierto margen de indefinición en determinados aspectos, especialmente en los concernientes a la delimitación de las competencias de los distintos órganos que se fueron creando, siendo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional el elemento esencial para su clarificación.

No fue ajena a tal situación la tramitación en 1988 de la Ley de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en la que se introdujeron ciertas notas de prevención como

las que figuran en la redacción del apartado b) de su artículo 8, en relación con el control de las Corporaciones Locales y en la que a las Universidades Públicas, aunque se las cita en la exposición de motivos, luego no se las menciona expresamente como parte del sector público.

Todo ello, con independencia de su escasa trascendencia material, se ha visto superado tanto por la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional como por la práctica de las Instituciones afectadas, que reconocen de modo generalizado la función que viene desempeñando la Cámara de Cuentas y le prestan su colaboración con normalidad.

Por todo lo expuesto, resulta necesario modificar la Ley de la Cámara de Cuentas de Andalucía en su artículo 8 y en los artículos 2.1 y 11.1, que contienen remisiones a aquél, de tal modo que esta Institución disponga de una más clara definición del ámbito subjetivo de sus competencias, de modo equiparable a como se ha legislado en otras Comunidades Autónomas respecto de sus órganos de control externo.

Artículo único.

Se modifican los artículos 2, 8 y 11 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2.

1. A los efectos de esta Ley, componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) La Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, sus Instituciones y empresas.
- b) Las Corporaciones Locales que forman parte del territorio de la Comunidad Autónoma, así como los Organismos Autónomos y Empresas Públicas de ellas dependientes.
- c) Las Universidades Públicas de Andalucía.
- d) Cuantos Organismos y Entidades sean incluidos por norma legal.

2. Son fondos públicos todos los gestionados por el Sector Público Andaluz, así como las subvenciones, créditos, avales y todas las ayudas, cualquiera que sea su naturaleza, concedidas por los órganos del Sector Público a cualquier persona física o jurídica.»

«Artículo 8.

El ejercicio de la función fiscalizadora se realizará, con sometimiento al ordenamiento jurídico, por los procedimientos siguientes:

- a) Examen y comprobación de la Cuenta General Anual de la Junta de Andalucía a que se refieren los artículos 94 y siguientes de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.
- b) Examen y comprobación de las cuentas de las Corporaciones Locales.
- c) Examen y comprobación de las cuentas de las Universidades Públicas, así como de los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Instituciones o Entidades a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley.
- d) Examen de las cuentas y documentos correspondientes a las ayudas concedidas por el Sector Público a personas físicas o jurídicas. Si fuera necesario, se realizará, en la contabilidad de los beneficiarios, las comprobaciones suficientes hasta ver qué cantidades, objeto de financiación, se han aplicado a las finalidades para las que fueron solicitadas.»

«Artículo 11.

1. A los efectos previstos en el artículo 8, las cuentas habrán de presentarse a la Cámara de Cuentas, en las fechas siguientes:

- a) La General de la Junta de Andalucía, antes del 30 de septiembre inmediato posterior al ejercicio económico a que se refiera.
- b) Las cuentas de las Corporaciones Locales se presentarán dentro del mes siguiente a su aprobación por los respectivos Plenos y, en todo caso, antes del primero de noviembre inmediato posterior al ejercicio económico a que se refieran.
- c) Las cuentas de las Universidades Públicas se presentarán dentro del mes siguiente a su aprobación por los respectivos Consejos Sociales.
- d) Igualmente se presentarán en el plazo de un mes, desde su aprobación por los órganos competentes para ello, las cuentas de los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Instituciones o Entidades a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley, siempre que no deban rendirse de manera consolidada con las cuentas de las Administraciones de las que dependan y que se mencionan en este mismo artículo.

2. La Cámara de Cuentas procederá al examen y comprobación de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya presentado.»

Disposición adicional.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Cámara de Cuentas elevará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía un proyecto de revisión de su Reglamento de Funcionamiento y Organización, a los efectos de su debate y aprobación.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 24 de mayo de 2001.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 67, de 12 de junio de 2001.)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

12264 LEY 3/2001, de 4 de mayo, de Juego y Apuestas.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2